

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Fernández y Vallejo, de los Diputados señores Jiménez, Schilling y Soto, de la ex Diputada señora Rubilar y de los ex Diputados señores Bellolio, Chahin, De Mussy y Poblete, que establece la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges, para efectos de las prestaciones de salud que otorga la ley.

BOLETÍN N° 11.294-11

HONORABLE SENADO:

La Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Diputadas señoras Maya Fernández Allende y Camila Vallejo Dowling, de los Diputados señores Tucapel Jiménez Fuentes, Marcelo Schilling Rodríguez y Leonardo Soto Ferrada, de la ex Diputada señora Karla Rubilar Barahona y de los ex Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Fuad Chahin Valenzuela, Felipe De Mussy Hiriart y Roberto Poblete Zapata.

Se hace presente que la Sala del Senado, en sesión de 30 de marzo de 2021, autorizó a la Comisión a discutir en general y en particular este proyecto de ley.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Establecer la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud y para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

A una o demás sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de las integrantes de la Comisión Especial, la Subsecretaria de la Mujer, señora María José Abud y los abogados de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, señora Camila Madariaga y señor Martín Vial. Los asesores parlamentarios: de la Senadora Allende, el señor Rafael Ferrada. De la Senadora Muñoz, el señor Leonardo Estradé Brancoli. De la Senadora Provoste, el señor Rodrigo Vega. De la Senadora Sabat, la señora Alexandra Maringuer y de la Senadora Von Baer, el señor Benjamín Rug.

Especialmente invitados a la sesión de fecha 25 de marzo de 2021, concurrió la Diputada señora Maya Fernández Allende y el abogado, académico y Master en Bioética y Derecho U. de Barcelona, señor Jaime Junyent.

Especialmente invitados a la sesión de fecha 1 de abril de 2021 asistieron el Director Nacional de FONASA, señor Marcelo Mosso, acompañado por el Fiscal, señor Luis Brito y el abogado asesor del Ministro de Salud, señor Jaime González Kazazian. El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río. El Jefe de División de Desarrollo Normativo de la Superintendencia de Pensiones, señor Patricio Ayala y la Jefa del Departamento Derecho Seguridad Social, señora Patricia Wragg.

Especialmente invitados a la sesión de fecha 8 de abril de 2021 concurrieron el Fiscal de FONASA, señor Luis Brito y el abogado asesor del Ministro de Salud, señor Jaime González Kazazian.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) El numeral 2) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental a la igualdad ante la ley.

2) El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.

3) El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

La moción que da origen a este proyecto de ley fundamenta su propuesta en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, expone que la regulación vigente extiende la noción de cargas familiares a los causantes de los afiliados al régimen de salud que perciban asignación familiar.

Con todo, advierte que ha surgido una problemática relativa a la imposibilidad de que el cónyuge pueda ser considerado carga de la cónyuge. En efecto, el origen de dicha controversia radica en la remisión que diversos cuerpos legales efectúan a las normas del sistema único de prestaciones familiares, que regulan beneficios de aplicación general y que se encuentran regulados en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

En específico, el artículo 3° de dicho cuerpo legal establece que serán causantes de asignación familiar la cónyuge y, en la forma en que determine el reglamento, el cónyuge inválido. La Moción consigna que dicha norma resulta controvertida a la luz del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, pues no se avizora el fundamento para impedir que el cónyuge pueda ser carga de su mujer, tal como ha sido regulado en la normativa aplicable al acuerdo de unión civil.

Sobre el particular, expone que el artículo 29 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil (AUC), dispone que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, el acuerdo de unión civil permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

En conformidad a ello, la formulación original del proyecto tenía por objeto establecer el genuino sentido de las cargas familiares, a partir del principio de igualdad. Para ello, pretendía establecer que no sólo la cónyuge es causante de asignación familiar, sino que también puede serlo el cónyuge de forma recíproca, sin distinción alguna.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El texto aprobado por la Cámara de Diputados, mediante dos artículos, establece la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud y para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

El artículo 1° establece que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, se entenderá que

el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

El artículo 2º dispone que, para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares, serán causantes el o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.

SESIÓN CELEBRADA EL 25 DE MARZO DE 2021

ABOGADO, SEÑOR JAIME JUNYENT

El abogado, señor Jaime Junyent, expuso ante la Comisión respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, al referirse a la normativa aplicable a la materia que aborda el proyecto, puntualizó que existe la imposibilidad de que el cónyuge pueda ser considerado carga de la cónyuge, en conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Dicha norma, explicó, deriva de un sistema jurídico que aplicaba una noción "protectora" hacia la mujer, la que resulta contradictoria con los principios de seguridad social.

Lo anterior exige considerar que, como ha sido señalado por Dr. Jordi Gol i Gurina, la salud es una manera de vivir que es autónoma, solidaria y gozosa, de modo que ante distinciones no justificadas estamos ante inequidades en salud, es decir, un tipo específico de desigualdad que denota una diferencia injusta en la salud que podría evitarse con medios razonables y que constituye la principal causa de muerte.

Esta noción, según explicó, debe aplicarse al analizar las normas sobre la incorporación al sistema de salud que, en el sistema público, opera al adquirir la calidad de beneficiario propiamente tal (carente de ingresos) o como afiliado (personas con ingresos). La hipótesis de la ley se refiere a la primera en que, junto con ellos, se entienden incorporadas sus cargas, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469

Por su parte, en el sistema privado, la suscripción del contrato previsional de salud incluye a las "cargas", "grupo familiar" o "familiares beneficiarios", indistintamente, por las personas a que hacen referencia las letras b) y c) del artículo 136 del referido cuerpo legal.

Enseguida, se refirió al texto aprobado en primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y su vinculación con la normativa vigente.

Al efecto, expuso que la propuesta legal permite terminar la discriminación arbitraria que se produce por sexo y estado de salud, resuelve una restricción injustificada en el acceso a la salud por parte

de las personas en el caso del cónyuge sin ingresos que no pueda ser considerado como carga, aumenta la cobertura universal de Salud Universalidad de la Seguridad Social -en los términos en que ha sido propugnado por la Organización Mundial de la Salud- y avanza hacia la universalidad del acceso a la salud y no discriminación, al incluir a un mayor número de personas beneficiarias.

Con todo, hizo presente la necesidad de evitar que el ejercicio del derecho quede sujeto a un reglamento, pues se trata de un derecho humano que debe ser reconocido a nivel legal y no quedar al arbitrio de la autoridad administrativa, en el entendido que se debe avanzar hacia la universalidad y no discriminación en el acceso a la salud. Puntualizó que ello requiere evitar cualquier limitación a la incorporación automática de las personas a los sistemas de atención sanitaria.

En el mismo sentido, precisó que la normativa vigente restringe el ámbito de la actuación del reglamento únicamente al caso del cónyuge inválido, a diferencia de la norma aprobada en primer trámite constitucional, que lo extiende al o la cónyuge, lo que afecta principalmente a la cónyuge.

CONSULTAS

La Senadora señora Muñoz consultó las razones que justifican evitar la regulación de la materia en estudio por vía reglamentaria.

El abogado, señor Jaime Junyent, explicó que se debe considerar el tiempo que tarda la tramitación del proceso previo a la dictación del reglamento. Asimismo, reiteró que no resulta adecuado supeditar el ejercicio de un derecho fundamental al contenido de una regulación de rango inferior al legal.

La Diputada señora Fernández, en su calidad de coautora de la iniciativa, explicó que el proyecto apunta a resolver una situación de inequidad en materia de salud. Asimismo, hizo presente que el artículo 29 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, contempla que, para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, el acuerdo de unión civil celebrado permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro.

Con todo, dicha regulación no resulta aplicable en el caso de los cónyuges, lo que genera una desigualdad que el proyecto intenta resolver.

La Senadora señor Provoste compartió el propósito del proyecto, que remueve una noción patriarcal en la asignación de beneficios, en que la mujer es un complemento del cónyuge que los provee. Además, permite evitar situaciones discriminatorias hacia el cónyuge que carece de recursos y modifica la noción de invalidez contenida en la normativa vigente, que utiliza un concepto errado.

La Senadora señora Von Baer valoró el contenido de la iniciativa, que recoge distintas situaciones al interior de las familias, por ejemplo, de aquellos casos en que la cónyuge desempeñe actividades remuneradas y el cónyuge se ocupe del cuidado del hogar.

La Senadora señora Sabat compartió la necesidad de remover estereotipos que permanecen en la regulación vigente que, en el caso en análisis, conciben al cónyuge como proveedor y a la cónyuge como una carga.

La Senadora señora Allende coincidió con dicha observación, que avanza en el acceso igualitario en igualdad de condiciones para el cónyuge y la cónyuge.

SESIÓN CELEBRADA EL 1 DE ABRIL DE 2021

DIRECTOR NACIONAL FONASA, SEÑOR MARCELO MOSSO

El director nacional de FONASA, señor Marcelo Mosso, expuso ante la Comisión Especial respecto del proyecto de ley en estudio.

En primer lugar, explicó que el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005 distingue dos categorías: afiliado y beneficiario. Los afiliados son definidos en el artículo 135, y corresponden a los trabajadores dependientes, públicos y privados y los trabajadores de temporada, que coticen a lo menos 4 meses en los últimos 12 meses, los trabajadores independientes que coticen para salud, los imponentes voluntarios y los pensionados o personas con SIL o Subsidio de Cesantía.

En el caso de los beneficiarios del Régimen de Salud, se trata de los afiliados, los causantes por los cuales los afiliados, trabajadores dependientes y pensionados perciban asignación familiar, las personas que respecto de los afiliados independientes cumplan con las calidades para ser causante de asignación familiar, la mujer embarazada aunque no sea afiliada ni beneficiaria y el niño hasta los 6 años, las personas carentes de recursos y las que gocen de pensiones asistenciales, los causantes de Subsidio Familiar (ley N°18.020) y las personas que gocen de una prestación de Cesantía de acuerdo a la ley N°19.728.

Dicha regulación requiere determinar que los causantes de asignación familiar se encuentran contenidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981. Dicha norma, en lo que concierne al proyecto de ley, incorpora a la cónyuge y, en la forma que determine el reglamento, al cónyuge inválido.

Acerca de las prestaciones y servicios de salud se entregan a los beneficiarios en dos modalidades de atención, detalló que se trata de la modalidad de Atención Institucional (red pública) y la modalidad de Libre Elección (prestadores en convenio). Todos los beneficiarios tienen derecho a las prestaciones de la modalidad de Atención Institucional, con

independencia del grupo a que pertenezcan. Sin embargo, sólo los afiliados y los beneficiarios que de ellos dependen podrán optar por atenderse en la modalidad de Libre Elección, de modo que no aplica a las personas del Grupo A “carente de recursos”.

Explicó que dicha norma contempla una situación que genera inequidad, toda vez que el cónyuge no puede ser “beneficiario dependiente” de la cónyuge, salvo que tenga la condición de inválido. Así, en la práctica, para que el cónyuge tenga acceso a salud en Fonasa, debe acreditarse como carente de recursos. Sin embargo, el decreto supremo N°110 fija las circunstancias y mecanismos para acreditar a las personas como carentes de recursos exige, en términos generales, que el ingreso mensual del hogar al que se pertenece no exceda el ingreso mínimo mensual, es decir, no atiende a las circunstancias personales del declarante.

Por otro lado, la cónyuge carente de recursos puede ser dependiente del afiliado y por lo tanto tener el mismo grupo de él, y por ello, derecho a la modalidad de libre elección.

Por tanto, afirmó que tal regulación vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución Política de la República.

Para resolver dicha problemática, informó que el Ejecutivo ha presentado diversas iniciativas para corregir esta hipótesis de discriminación, para incorporar como beneficiario al conviviente civil que haya celebrado con el afiliado el acuerdo de unión civil, en la forma establecida en la ley N° 20.830 y al cónyuge que carezca de ingresos propios.

A modo de conclusión, afirmó que incorporar al cónyuge carente de recursos como beneficiario de Fonasa le da derecho a ingresar al sistema de salud público. Al ser además dependiente de su cónyuge, accede al mismo grupo que ella y le da derecho a la modalidad de libre elección, lo que tiene un impacto fiscal que ha sido evaluado en los proyectos de ley antes mencionados.

Por lo tanto, siendo altamente deseable eliminar esta inequidad en materia de atención sanitaria, propuso incorporar en el artículo 136 (del DFL 1) una nueva letra h), relativa a el o la cónyuge del afiliado o afiliada, que carezca de ingresos propios, y reemplazar en los artículo 170 letra f) y 202 inciso primero, la frase “letras b) y c) del artículo 136 de esta ley”, por “letras b) , c) y h) del artículo 136 de esta ley.

CONSULTAS

La Senadora señor Provoste abogó por incorporar un criterio de igualdad en la contratación de seguros complementarios de salud.

Enseguida, reiteró la relevancia del proyecto en materia de igualdad de género.

El director nacional de FONASA, señor Marcelo Mosso, sostuvo que en dicha hipótesis rige un criterio de libertad contractual, pero sí puede tener implicancias para efectos del pago de indemnizaciones ante siniestros, en cuyo caso pueden ser beneficiarios las cargas legales.

SESIÓN CELEBRADA EL 8 DE ABRIL DE 2021

En sesión de 8 de abril de 2021, la Senadora señora Allende, en consideración a la propuesta formulada por el Ejecutivo, abogó por incorporar al o la cónyuge del afiliado o afiliada, sin contemplar un requisito relativo a que carezca de ingresos propios.

El Fiscal de FONASA, señor Luis Brito, explicó que la propuesta del Ejecutivo, que modifica el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, considera que si el o la cónyuge tuviera ingresos propios tendría la calidad de afiliado, de modo que no sería una carga del cotizante. Con todo, manifestó la disposición del Ejecutivo respecto de considerar dicha proposición.

La Diputada señora Maya Fernández, en su calidad de coautora de la iniciativa, hizo presente que el artículo 29 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, dispone que para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, el acuerdo de unión civil celebrado en la forma establecida por la presente ley permitirá a cualquiera de los convivientes civiles ser carga del otro, sin hacer referencia a los ingresos del cónyuge.

Por ello, coincidió en la necesidad de no incorporar un requisito adicional, relativo a los ingresos propios de él o la cónyuge. En consecuencia, propuso considerar la propuesta contenida en el texto aprobado en primer trámite constitucional, es decir, mediante una ley interpretativa que establece que para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

-Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

SESIÓN CELEBRADA EL 15 DE ABRIL DE 2021

En esta sesión, la Senadora señora Von Baer manifestó que luego de analizar la indicación formulada por el Ejecutivo consideró acertada su redacción, pero no tan distinta de la finalidad del texto aprobado por la Cámara de Diputados, por lo que prefería que se aprobara tal cual la iniciativa, de modo que se envíe a promulgación y posterior publicación en el Diario Oficial.

La Senadora señora Allende señaló que, atendida la opinión manifestada por la Diputada señora Fernández en sesión anterior, coincidía en el despacho a la brevedad del proyecto de ley, para su posterior promulgación por el Presidente de la República y publicación en el Diario Oficial.

-Puesto en votación en particular el proyecto de ley, fue aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras señoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género propone aprobar el proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en los Libros II y III, respectivamente, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, se entenderá que el matrimonio celebrado en la forma establecida por la ley permitirá a cualquiera de los cónyuges ser carga del otro.

Artículo 2.- Sustitúyese la letra a) del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por la siguiente:

“a) El o la cónyuge, en la forma que determine el reglamento.”.

Acordado en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2021, con asistencia de las Senadores señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 1 de abril de 2021, con asistencia de los Senadores señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay y Ena Von Baer Jahn; en sesión celebrada el 8 de abril de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn y en sesión celebrada el 15 de abril de 2021, con asistencia de las Senadoras señoras Isabel Allende Bussi (Presidenta), Adriana Muñoz D´Albora, Yasna Provoste Campillay, Marcela Sabat Fernández y Ena Von Baer Jahn.

Sala de la Comisión, a 15 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CONOCER
INICIATIVAS Y TRAMITAR PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS CON
LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO, RECAÍDO EN EL PROYECTO
DE LEY QUE ESTABLECE LA CALIDAD RECÍPROCA DE CARGA
FAMILIAR ENTRE AMBOS CÓNYUGES, PARA EFECTOS DE LAS
PRESTACIONES DE SALUD QUE OTORGA LA LEY
(BOLETÍN N°11.294-11)

- I. **PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Establecer la calidad recíproca de carga familiar entre ambos cónyuges para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud y para acceder a las asignaciones familiares contenidas en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por la unanimidad de las integrantes de la Comisión Especial, Senadoras Allende, Muñoz, Provoste, Sabat y Von Baer, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción de las Diputadas señoras Maya Fernández Allende y Camila Vallejo Dowling, de los Diputados señores Tucape Jiménez Fuentes, Marcelo Schilling Rodríguez y Leonardo Soto Ferrada, de la ex Diputada señora Karla Rubilar Barahona y de los ex Diputados señores Jaime Bellolio Avaria, Fuad Chahin Valenzuela, Felipe De Mussy Hiriart y Roberto Poblete Zapata.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 17 de marzo de 2021.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular, en virtud del acuerdo de la Sala de fecha 30 de marzo de 2021.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) el numeral 2) del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho fundamental a la igualdad ante la ley; 2) el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; 3) el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el texto refundido, coordinado y

sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, contenidas en los decretos leyes N° 307 y 603, ambos de 1974.

Valparaíso, 15 de abril de 2021.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante
